

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 508

Ref. Ejecutivo N° 26-2015-00669-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. BELISARIO PEREZ SULEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 7 de Junio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **BELISARIO PEREZ SULEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. **27 JUN 2018**

Fecha: _____

Secretario
Carlos Eduardo...
Secretario

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3399

RADICACION : 76001-40-03-020-2015-00485-00

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso. Por tanto siguiendo los lineamientos contenidos en el auto de 4 de septiembre de 2017, se procederá a la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, como abono a la obligación.

La liquidación en firme a 16 de agosto de 2016 suma \$24.776.550 M/CTE, y las costas \$1.183.468,00 M/CTE (\$25.960.018,00 M/CTE). Se ha entregado títulos retenidos a los ejecutados así:

A ALBERTO HERRERA
OFICIO 411213 FOL. 154 POR \$7.190.080,00
OFICIO 411214 FOL. 155 POR \$8.302.788,00
OFICIO 411215 fol. 156 POR \$1.945.855,00
OFICIO 411475 FOL. 163 POR \$1.637.220,00
OFICIO 411474 fol. 164 por \$3.284.733,00
Total \$22.360.656,00 M/CTE

Por tanto, se entregara la suma de dineros con la que se cubre la liquidación del crédito y costas en firme, imponiéndose al interesado la carga de actualizar la liquidación del crédito a efectos de nuevas entregas de dineros. La suma a entregar es de \$3.599.362,00 M/CTE.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros al demandante **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN c.c. 94.040.730** hasta la concurrencia de su crédito y costas en firme, COMO ABONO A LA DEUDA.

Los títulos a entregar son los siguientes:

entrega	\$3.599.362,00					
469030002137707	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO EN	01/12/2017	NO APLICA	\$ 836.610,00
469030002151524	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO EN	03/01/2018	NO APLICA	\$ 836.610,00
469030002164919	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO EN	05/02/2018	NO APLICA	\$ 1.428.550,00
						\$3.101.770,00

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

fraccionar						
469030002120451	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO EN	31/10/2017	NO APLICA	\$ 836.610,00
1	\$ 497.592,00	al demandante				
2	\$ 339.018,00	permanece embargado				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$497.592,00 M/CTE a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN c.c. 94.040.730.**

SEGUNDO. SE requiere al demandante para que actualice la liquidación del crédito con la debida imputación de abonos.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 27-01-2018

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 503

Ref. Ejecutivo Mixto N° 23-2012-00839-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 3 de Junio de 2016, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 8 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Mixto** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH LORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 502

Ref. Ejecutivo N° 5-2013-00468-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. MONICA RIOS NUÑEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 20 de Junio de 2016, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 22 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MONICA RIOS NUÑEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 501

Ref. Ejecutivo N° 6-2013-00511-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JOSE LUIS ORTEGA OLIVEROS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 3 de Junio de 2016, por medio del cual se acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 8 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSE LUIS ORTEGA OLIVEROSO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

Escritura de Ejecución
del Municipio de
Santiago de Cali
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 510

Ref. Ejecutivo N° 8-2014-00548-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. RAFAEL CAICEDO ZAPATA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de Junio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **RAFAEL CAICEDO ZAPATA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 509

Ref. Ejecutivo N° 23-2015-00733-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. JAVIER ASTAIZA HERRERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 7 de Junio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JAVIER ASTAIZA HERRERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 524/

Ref. Ejecutivo Singular N° **19-2012-694**

Dte. **RUBY LÓPEZ DE SCHWEINEBERG**

Ddo. **JOHANNA SCHWEINEBERG**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **15 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **Resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **17 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **RUBY LÓPEZ DE SCHWEINEBERG**, en contra de **JOHANNA SCHWEINEBERG**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jueces de Ejecución
de las Juntas Locales



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 523/

Ref. Ejecutivo Singular N° **009-2014-543-00**

Dte. **CLAUDIA BETTINA SITU DELLE DONNE**

Ddo. **CAROLINA BEDOYA ECHEVERRY**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **07 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **09 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **CLAUDIA BETTINA SITU DELLE DONNE**, en contra de **CAROLINA BEDOYA ECHEVERRY**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Ejecutorio
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 522/

Ref. Ejecutivo Singular N° **028-2014-869-00**

Dte. **ALICIA POSSO CASTRO**

Ddo. **WILMER TELLO VALENCIA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **16 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **reformo y aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **ALICIA POSSO CASTRO**, en contra de **WILMER TELLO VALENCIA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANÓ
Jefe de Despacho
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 521/

Ref. Ejecutivo Singular N° **12-2015-322**

Dte. **YAROMIR DE JESUS MUÑOZ MOLINA**

Ddo. **JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **YAROMIR DE JESUS MUÑOZ MOLINA**, en contra de **JORGE ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 520/

Ref. Ejecutivo Singular N° **23-2015-001187-00**

Dte. **GLORIA AMPARO SANCHEZ**

Ddo. **SILVIO AUGUSTO VINASCO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **08 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **Aprobó liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del **10 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **GLORIA AMPARO SANCHEZ** en contra de **SILVIO AUGUSTO VINASCO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

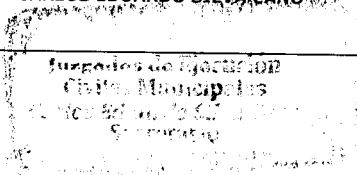
1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 519/

Ref. Ejecutivo Hipotecario N° **12-2013-0336-00**

Dte. **JAVIER GALLEGO RENDON**

Ddo **LUIS DANILO GUERRERO RUBIO.**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **09 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aprobó liquidación del crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Hipotecario** adelantado por **JAVIER GALLEGO RENDON**, en contra de **LUIS DANILO GUERRERO RUBIO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

27 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 507

Ref. Ejecutivo N° 34-2015-00371-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. MARIA FERNANDA BERMEO GORDILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de Junio de 2016, por medio del cual se aprueba liquidación, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA BERMEO GORDILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



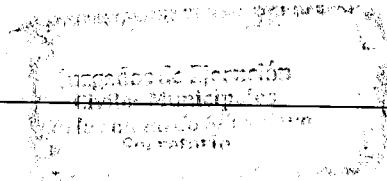
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 506

Ref. Ejecutivo N° 1-2013-00421-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

**DDO. HAROLD SANCLEMENTE TABARES Y MARTHA INES VELASQUEZ
LOAIZA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 1 de Junio de 2016, por medio del cual se avoco el conocimiento, auto que fue notificado por anotación en estado del 3 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HAROLD SANCLEMENTE TABARES Y MARTHA INES VELASQUEZ LOAIZA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

[Firma]
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Eduardo Sánchez
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3419

Rad. 13-2013-00854-00

Santiago de Cali, junio veinticinco de dos Mil Dieciocho.

Mediante los anteriores escritos el demandado ALBEIRO VARGAS CERON aporta consignación por \$2.812.175,00 para cubrir la obligación, y la entrega de los oficios de desembargo. La parte demandante solicita la entrega de \$700.000,00 M/CTE.

El proceso mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, folios 216 y ss fue terminado y se dispuso la entrega de \$2.802.074,00 M/CTE a la parte demandante como pago y la devolución de excedentes a favor de los ejecutados por no existir embargos de remanentes vigentes.

Por tanto corresponde la devolución de dineros a los ejecutados.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaria ARÉA DE DEPOSITOS JUDICIALES, dese cumplimiento a los ordenamientos contenidos en auto de fecha 15 de mayo de 2018, numeral 1º Y 4º.

SEGUNDO. SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandado **ALBEIRO VARGAS CERON c.c. 14.836.951** POR EXCEDENTE A SU FAVOR

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002169087	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 3.286.565,05
469030002170302	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 700.000,00
469030002174178	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 1.437.400,41
469030002179471	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 1.103.537,86
469030002182165	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 850.428,30
469030002183490	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$ 906.528,89
469030002208717	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 2.812.175,00
469030002210703	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 174.284,87
469030002222007	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 46.838,65
469030002225353	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 261.142,44

TERCERO. SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandado **UVEN VARGAS CERON c.c. 94.431.909** POR EXCEDENTE A SU FAVOR

Los títulos a entregar son los siguientes:

46903000222715	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 1.336.198,00
46903000222716	32322153	MARTHA DOLLY RESTREPO CANO	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 2.802.074,00

CUARTO. NEGAR la solicitud del demandante en virtud a que el proceso se encuentra legalmente terminado desde el 15 de mayo de 2018.

QUINTO. SE CONMINA a LOS interesados para que diligencie los oficios de levantamiento de medidas emitidos desde el 19 de junio de 2018. Reprodúzcanse de ser necesario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 JUN 2018

Secretario

[Faint stamp: Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, Santiago de Cali]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 526/

Ref. Ejecutivo Singular N° **22-2012-01037-00**

Dte. **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**

Ddo. **LUZ ELENA GARCIA MORENO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **01 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aceptó dependencia judicial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **03 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA**, en contra **LUZ ELENA GARCIA MORENO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 525/

Ref. Ejecutivo Singular N° **20-2013-051-00**

Dte. **JAIME FAJARDO GÓMEZ**

Ddo. **CRISTHIAN ADRIAN ROJAS GRAJALES**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial de remanentes**, auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **JAIME FAJARDO GÓMEZ**, en contra de **CRISTHIAN ADRIAN ROJAS GRAJALES**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. (**VER FL.- 58 No se evidencia bienes que dejar a disposición**)

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

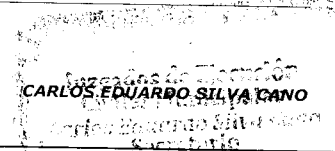

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

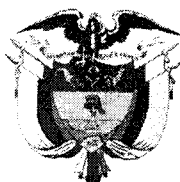
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. 27 JUN 2018

Fecha: _____


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

**RAD. 2014-00712(JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 3408**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, lo comunicado por la apoderada judicial de la parte demandante, Abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ.

2.- Se pone en conocimiento de parte, que ni en la cuenta del Juzgado de origen, ni en la cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, reposan títulos pendientes de pago por cuenta del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

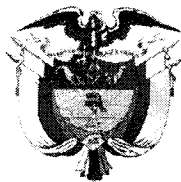
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha

27 JUN 2018

Secretaria (a)
Carlos Eduardo Silva Caceres

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2016-00551(JUZGADO DE ORIGEN - 31)
SUSTANCIACION N°. 3408

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2018

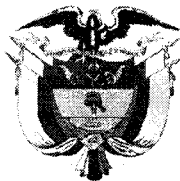
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Caceres

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2012-00442(JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION Nº. 3406

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por **la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA ESTH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

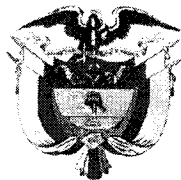
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

27 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 25 de 2018

**RAD. 2009-00679 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION Nº. 3407**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en banco ITAÚ, a nombre del demandado **MARIA DEL PILAR GARZÓN VACA identificada con C.C.66.907.323. OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$70.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2015-00240 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
SUSTANCIACION N°. 3413

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el acta de acuerdo de pago No.00-319, remitido por el centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual se aprobó el acuerdo de pago, debido al resultado POSITIVO por la votación del 61.77% de los asistentes a la citación de negociación de deudas efectuada en fecha 20 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

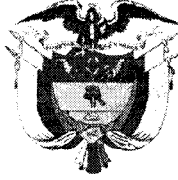
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 JUN 2018
Secretario (a) _____
Juzgado Cuatro Civil Municipal de Cali
Bogotá, D.C. 27 de Junio de 2018
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2017-00161 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
SUSTANCIACION N°. 3412

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, la copia del Despacho Comisorio No.04-59.

2. OFICIAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que sirva remitir con destino del presente proceso el Despacho Comisorio No. 04-59, contentivo de la diligencia de secuestro del VEHICULO DE PLACAS **HZS-635**, practicada en fecha 07 de Junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 JUN 2018

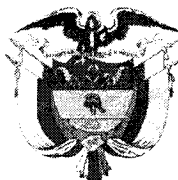
Interventor de Ejecución

Secretario (a)

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2016-01100 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
SUSTANCIACION N°. 3410

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el pagador de ACAI COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 JUN 2018

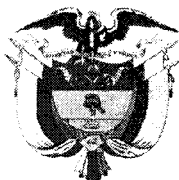
Secretario (a) Edith Ortiz Pinzon

Edith Ortiz Pinzon

Edith Ortiz Pinzon

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 25 de 2018

**RAD. 2005-00069 (JUZGADO DE ORIGEN -19)
SUSTANCIACION N°. 3414**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 1504 de Abril 22 de mayo de 2017, recibido en la secretaría de este Despacho el 21 de Junio de 2018, **SI** surte efectos, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA 6 P.H.** contra **JULIO CESAR BERMUDEZ** identificado con **C.C.16.823.434**, con radicación N°. 003-2017-00264-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 JUN 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

REITERAR al **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la solicitud de que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTACION II** contra **CLAUDIA PATRICIA MEJIA SANCLEMENTE C.C. 66.836.894 Y HERSON NUÑEZ c.c. 16.716.580, RADICACION 760014003-026-2017-00132-00.** Se le solicita que informe si el deposito 469030002177040 de 1-03-2018 por \$235.177,00 corresponde a deducciones efectuadas para este asunto a fin de que proceda de conformidad.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-026-2017-00132-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez registrados en la cuenta del Juzgado se dispondrá la entrega de los títulos a la parte ejecutada **CLAUDIA PATRICIA MEJIA SANCLEMENTE C.C. 66.836.894**, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

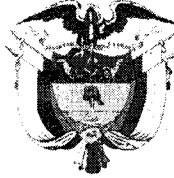
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución
Oficina de Apoyo Judicial
Carlos Rodríguez Llanos
Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 25 De Junio de 2018

RAD. 2017-00708 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
SUSTANCIACION N°. 3431

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 JUN 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Cuarto Civil Municipal
Carlos Eduardo Soto Cárdenas
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3398

Rad. 22-2017-00347-00

Santiago de Cali, junio veinticinco de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso. De acuerdo con la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** existen depósitos para este asunto en la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito alcanza la suma de \$4.564.550,00 M/CTE a 9 de febrero de 2018 y las costas \$620.000,00 M/CTE, por tanto es procedente la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas. Se ordenó la entrega de 1.364.574,00 M/C&TE desde el 8 de junio de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para el proceso al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. ALVARO ECHEVERRI c.c. 14.445.484**, hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002222814	14992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ	IMPRESO EN	12/06/2018	NO APLICA	\$ 562.317,00
469030002223438	14992391	LUIS ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR	IMPRESO EN	12/06/2018	NO APLICA	\$ 939.397,00
					total	\$ 1.501.714,00

SE CONMINA al demandante para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor, y aporte liquidación del crédito actualizada con los abonos ordenados incluidos el que contiene esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 27 JUN 2018

Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3420
Rad. 13-2013-00317-00

Santiago de Cali, Junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el presente asunto se observa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI no ha dado respuesta a los oficios 1742 de julio 12 de 2013 del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y Oficio No. 04-1491 de 17 de noviembre de 2015 de este despacho, mediante los cuales se les informa y reitera medida de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado LUIS CARLOS BALLESTAS CASTRO dentro del EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA radicación 11-2013-00149-00 que actualmente cursa en ese despacho. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI requiriéndole para que dé respuesta a los oficios No. 1742 de julio 12 de 2013 del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali y Oficio No. 04-1491 de 17 de noviembre de 2015 de este despacho, mediante los cuales se les informa y reitera medida de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado LUIS CARLOS BALLESTAS CASTRO dentro del EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA radicación 11-2013-00149-00 que allí cursa.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 JUN 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

**RAD. 2016-00453 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
SUSTANCIACION N°. 3405**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

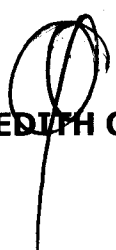
RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

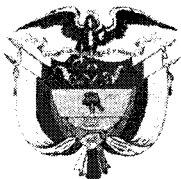
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No.	109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	27 JUN 2018
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2016-00380 (JUZGADO DE ORIGEN - 28)
SUSTANCIACION N°. 3411

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el pagador de la MULTI. OCUPACIONAL LTDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

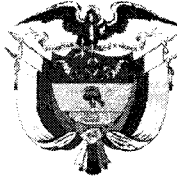
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

27 JUN 2018

Secretario (a) - Ejecución
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 25 de 2018

**RAD. 2012-00471 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
SUSTANCIACION N°. 3409**

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, a fin de dar respuesta al oficio radicado No. 201841310500043641, de fecha 19-06-2018, en el sentido de indicarle que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-877818, si posee actualmente medida inscrita sobre el porcentaje de propiedad del demandado GUSTAVO JULIAMN OREJUELA MICOLTA C.C.17.051.600, la cual se encuentra por cuenta del proceso de la referencia, tal y como se observa en la anotación No. 5 de fecha 12-06-2015, medida comunicada a través del oficio 1785, librado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y como consecuencia de ello, se eleva la solicitud para que a consta de la parte interesada, se expida el certificado de Avalúo Catastral del inmueble en mención, a fin de avaluar el mencionado bien.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>107</u>	de hoy se notifica a las partes el autq anterior.
Fecha:	27 JUN 2018
Secretario (a)	
Secretario	

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3400
Rad. 6-2008-00790-00

Santiago de Cali, Junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito. Respecto de la manifestación consignada en el mismo se observa que efectivamente desde agosto 14 de 2012 se aceptó la renuncia al poder que la sociedad demandada le había conferido al DR. JESUS MARIA SALCEDO CEDAÑO, y desde ese momento se encuentra desvinculado de este asunto.

RESUELVE:

Agregar a los autos el anterior escrito para que se tome en cuenta.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 JUN 2018

SECRETARIO Ejecución
Cristina Alvarado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2008-00790-00

Auto Int. No. 3418

Santiago de Cali, junio veinticinco de Dos Mil Dieciocho.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto No. 2940 de 31 de mayo de 2018 que niega adición a providencia anterior en cuanto a señalar el valor exacto de la liquidación del crédito que obra en el proceso.

Al escrito se le aplico el trámite pertinente y vencido el traslado pasa a despacho para resolver.

Dice en su fundamento para elevar el recurso el demandante que el auto recurrido no expresa ni en su parte motiva ni en la resolutive cual es el valor de la liquidación del crédito. Además solicita que se apruebe liquidación del crédito por \$206.981.140,00 M/CTE. Subsidiariamente apela.

CONSIDERACIONES:

Se observa que el auto emitido el 31 de mayo de 2016 niega solicitud presentada por el demandante para que se escriba el valor de la liquidación aprobada en el proceso y la razón es que no encuentra merito por considerar clara la providencia.

El recurso insiste en esta aclaración, y para ello nos remitiremos al auto de fecha 22 de mayo de 2018, y en el mismo se toman varias decisiones, la primera, revocar el auto No. 2015 de 24 de abril de 2018; y la segunda, aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho. La parte motiva refiere que la liquidación revisada es la obrante a folios 302 a 304.

De manera que a efectos de que el demandante encuentre la precisión que requiere se accede a su petición, y se revoca la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, para determinar que la liquidación aprobada en auto de fecha 22 de mayo de 2018 es la presentada por el demandante y que obra a folios 302 a 304 por la suma de \$206.981.140,00 M/Cte a abril 30 de 2018.

Por lo expuesto Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2018, folio 311.

SEGUNDO. En su lugar, se precisa que la liquidación aprobada en auto de fecha 22 de mayo de 2018 es la presentada por el demandante obrante a folios 302 a 304 por la suma de \$206.981.140,00 M/Cte a abril 30 de 2018

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

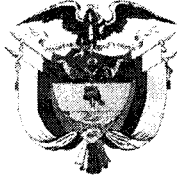
2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 27 JUN 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 25 De Junio de 2018

RAD. 2017-00426 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3417

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

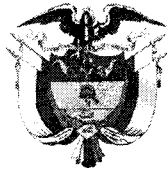
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2018

Secretario (a)

Secretaria Fiscal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2018

RAD. 2016-00720 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
PROCESO EJECUTIVO MIXTO
SUSTANCIACION N°. 3416

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo prendario de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA – COLPATRIA S.A.** contra **JAIRO ANDRES VALENCIA CUERVO identificado con C.C.94.229.790**, radicación **76001400-03-018-2016-00720-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-018-2016-00720-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR a los Pagadores de **LA RAMA JUDICIAL**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°. 2366 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos al señor **JAIRO ANDRES VALENCIA CUERVO identificado con C.C.94.229.790**, dentro del proceso **76001400-03-018-2016-00720-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

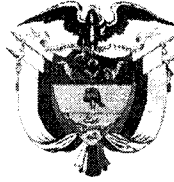
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>107</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>27 JUN 2018</u>
Secretario (a) <u>03</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 25 De Junio de 2018

RAD. 2017-00755 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3415

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 JUN 2018**

Secretario (a)